

1994

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 17-2012-00175  
Demandante: Banco Davivienda.  
Demandado: Wilbor Pérez Patermina  
Proceso: Ejecutivo prendario  
Auto Interlocutorio 2054

Como quiera que la parte actora solicitó nueva fecha y hora para la diligencia de remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

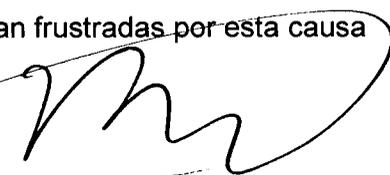
**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.**, del día **17 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas DEL-740 de propiedad del demandado Wilbor Pérez Patermina, bien que se encuentra en el parqueadero "**Bodegas JM**" de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2. EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 185 de hoy 19 OCT 2017.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA  
Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 35-2013-00701  
Demandante: Juan Carlos López. Vs. Adriana Patricia García.  
Proceso: Singular  
Auto Interlocutorio 2055

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, elevada por la parte actora, el Despacho advierte al memorialista que los derechos del 25% que le corresponden a la demandada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-195074 no se encuentra avaluados, razón por la cual, esta oficina judicial

**RESUELVE:**

- 1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fijar fecha para remate, por los motivos expuestos.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva allegar el correspondiente avalúo de los derechos sobre 25% que le corresponden a la demandada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-195074 de conformidad con el artículo 444 del C. G. del P.
- 3.- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que expida a costa de la parte interesada, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-195074, donde una de las propietarios es la demandada ADRIANA PATRICIA GARCIA CALLE c.c. 66.832.243.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
 En Estado No. 18-5 de hoy 19 OCT 2017  
 se notifica a las partes el auto anterior.  
 SECRETARIA

Juizados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

52-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 10-2015-00250  
Demandante: Javier de Jesús Agudelo O. Vs. Phanor Humberto Betancourt y Otro.  
Proceso: hipotecario  
Auto Interlocutorio 2053

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, elevada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

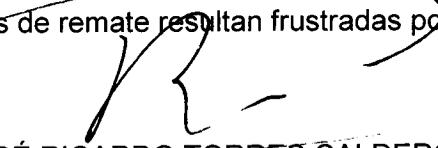
RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de la **01:00 p.m. del día 16 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-336545 ubicado en la calle 30N 2BN-34/36/38/42/44/46/48/50/52/54/56/58/60/62/64/66/68 Y 70 local 2-16 edificio Centro Comercial Santiago P.H., ó calle 31 N 2BN-49/53/57/61 de Cali, de propiedad del demandado José Julián Castrillón Grueso. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 185 de hoy 19 OCT 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez

105-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 26-2007-00254  
Demandante: Alia Veida Zuluaga Vs. Mariana Angulo Castillo.  
Proceso: hipotecario  
Auto Interlocutorio 2052

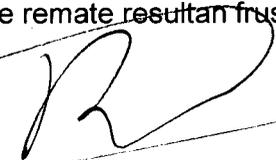
En atención a los escritos allegados por la parte actora y teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

**RESUELVE:**

- 1.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito que antecede.
- 2.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m. del día 22 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-119119 ubicado en la carrera 24A No. 3939 del barrio El Rodeo de Cali, de propiedad de la demandada Mariana Angulo Castillo. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibidem.
- 2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 185 de hoy 19 OCT 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA  
Juzgades de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

jsr

1341

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2011-00550  
Demandante: Cubicar Grupo Inmobiliaria Ltda. Vs Lucia Carvajal Cardona y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4792

En atención a los oficios remitidos por el Juzgado de origen, mediante los cuales informa que se procedió a la conversión de títulos a favor del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, y en vista de la comunicación allegada por la mentada Oficina Judicial, el Despacho,

RESUELVE

1.- **AGREGAR Y PONER DE CONOCIMIENTO** de la parte interesada los oficios Nrs. 2231 2232, 003 y 004, remitidos por el Juzgado de origen, mediante los cuales informa que se procedió a la conversión de títulos a favor del proceso bajo la radiación 027-2011-392 adelantado en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad

2.- **OFICIAR** al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, a fin de informarle que desde el 21 de abril del año en curso, se encuentran constituidos en su cuenta del Banco Agrario, los títulos puestos a disposición por el Juzgado de origen del proceso de la referencia (Juzgado 33 Civil Municipal de Cali). Lo anterior en atención al oficio No. 09-2223 del 19 de julio de 2017.

3.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que informen el estado de los títulos judiciales No. 469030001318521 y 469030001411438 los cuales se encuentran constituidos en su cuenta del Banco Agrario, así mismo, de llegar a pertenecer al presente proceso y de estar sin orden de pago, dispóngase la conversión a la cuenta del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad (76001204161-9)

4.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, la conversión del título que a continuación se relaciona a favor del proceso bajo la radiación 027-2011-392 adelantado en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad (76001204161-9).

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001849710	2631336	WILSON HUMBERTO BERNAL DAVILA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2016	NO APLICA	\$ 147.141,00

Total= \$147.141,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 9 OCT 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

98-1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2015-00060  
Demandante: Finandina S.A.  
Demandado: John Mario Sánchez.  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio 2051

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **01:00 p.m. del día 15 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas MWS 764 de propiedad del demandado John Mario Sánchez, bien que se encuentra en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE DE INMEDIATO** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

3. **NO ACCEDER** por el momento a la entrega de títulos, toda vez que tanto en esta dependencia como en la de origen no existen depósitos constituidos para su pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 145 de hoy 19 OCT 2017,  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

45-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2015-00644

Demandante: Coop. Multi Coopuniportuaria Ltda. Vs Gloria Mejía Oliveros.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4796

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, en vista de que los títulos a favor del proceso de la referencia se encuentran en el Juzgado de origen.

RESUELVE

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2.- Por Secretaría **oficiese y remítase** al pagador del CONSORCIO FOPEP y COLPENSIONES, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 30% de la pensión, informado por el Juzgado 7º Civil Municipal de esta ciudad mediante oficios No. 3881 y 3882, sobre la demandada GLORIA MEJIA OLIVEROS c.c. 31.286.188, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia. Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RIGARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

19 OCT 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

108-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2012-00280

Demandante: Coop. Invercoob. Vs Carlos Alberto Álvarez P., y Otros.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4795

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, advierte que no existen depósitos pendientes de pagar, así mismo, se avizora en el reporte del Banco Agrario que la última consignación por descuento al demandado se efectuó el 25/04/2017, razón por la cual deberá diligenciar el oficio no. 06-1732 que antecede. En mérito de expuesto.

**RESUELVE**

- 1.- **NO ACCEDER** por el momento a la entrega de títulos, por lo anteriormente dicho.
- 2.- **PONER DE CONOCIMIENTO** de la parte el reporte del Banco Agrario que antecede, para lo que considere pertinente.
- 3.- **REQUERIR** a la ejecutante a fin de que se sirva diligenciar el oficio No. 06-1732.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 1055 de hoy 19 OCT 2017  
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Juliana Cargu Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 21-2014-00126  
Demandante: Carlos Sierra Villamil. Vs Cristian Camilo Trujillo J.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4793

En atención a La solicitud elevada por el apoderada judicial de la parte actora, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

**ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del abogado EVER DORIAN MARTINEZ ORTIZ con c.c. 10.692.170.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002059106	13493654	CARLOS SIERRA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2017	NO APLICA	\$ 162.214,46
469030002074594	13493654	CARLOS SIERRA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2017	NO APLICA	\$ 183.123,21
469030002093444	13493654	CARLOS SIERRA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 183.123,21
469030002109725	13493654	CARLOS SIERRA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 183.123,21

Total= \$ 711.584,09

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

19 OCT 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 06-2012-00678  
Demandante: Jeferson Orlando Arce Vivas. Vs. Javier Antonio Truque Silva.  
Proceso: hipotecario  
Auto Interlocutorio 2056

Comõ quiera que la parte actora solicitó nueva fecha y hora para la diligencia de remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de la **01:00 p.m. del día 22 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-573310 ubicado en el lote terreno del Corregimiento de Montebello y/o avenida 42B de Cali, de propiedad del demandado Javier Antonio Truque Silva. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
 En Estado No. 165 de hoy 19 OCT 2017  
 se notifica a las partes el auto anterior.  
 SECRETARIA **Agencia de Ejecución Cívica Municipales**  
 María Jimena Largo Ramirez  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 23-2015-01018

Demandante: Edgar Marino Zemanate Navia. Vs Steven Alexander Arias O.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4794

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, en vista de que los títulos a favor del proceso de la referencia se encuentran en el Juzgado de origen.

RESUELVE

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2.- Por Secretaría **oficiese y remítase** al pagador de la Policía Nacional, a fin de comunicarle que la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, informado por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 4286 del 27 de octubre 2015, sobre el demandado STEVEN ALEXANDER ARIAS OSPINA c.c. 1054987538, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia. Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

3.- Por Secretaría **córrase traslado** a la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 185 de hoy 19 OCT 2017  
se notifica a las partes el auto anterior  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

41-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2013-00983  
Demandante: PL. Soluciones Colombia SAS  
Demandado: Gloria Cristina Montoya Alvarez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 4800

En atención al escrito aportado por la directora Contable de la empresa Rivercol y previo a resolver, el Juzgado,

**RESUELVE**

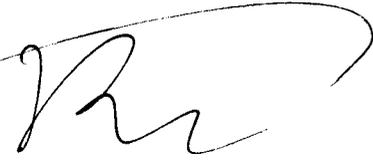
**REQUERIR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa RIVERCOL a fin de que informe a este Despacho judicial desde que fecha se encuentra incapacitada la señora Gloria Cristina Montoya Álvarez identificada con cédula No.31.938.776, a cuánto asciende el subsidio económico recibido y quien le otorga dicho reconocimiento..

En cuanto al efecto de las medidas se entenderán suspendidas, hasta tanto se solucione su procedimiento quirúrgico y reanude sus labores como empleada de dicha institución.

Elabórese por Secretaría el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 185 de hoy 19 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

362

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2014-00917  
Demandante: Giros y Finanzas Cía de Financiamiento S.A.  
Demandado: Ana Milena Gallego Barrero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 4801

Solicita la memorialista que se oficie a la CIFIN, a efectos de que informe los productos financieros que sean de propiedad de la demandada, para proceder con la solicitud de las medidas sobre dichos productos. Como quiera que no hay evidencia de que el interesado haya procedido de conformidad con la norma (art. 43 C.G. del P.), el Juzgado,

**RESUELVE**

1°. **OFICIAR** a la entidad EPS SANITAS a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado la demandada ANA MILENA GALLEGO BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.182.844, demandada dentro del presente proceso, por cuanto aparece como trabajadora dependiente, conforme al art. 43 del C.G. del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio.

2°. **NO ACCEDER** a la solicitud de la peticionaria toda vez que no expresa en su escrito haber solicitado e indagado ante las autoridades o particulares sobre la existencia de bienes de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 43 del C.G. del Proceso que define: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Subrayado fuera del texto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 19 OCT 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Camirez

33-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2015-00741

Demandante: Gustavo Alonso Gutiérrez. Vs José Gerardo Pai Quiñonez.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4797

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado

**RESUELVE**

1.- Córrese traslado a la parte demandada el avalúo del 50% de los derechos que le corresponde al demandado JOSE GERARDO PAI QUIÑONES sobre el bien inmueble 370-93369, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del P.

2.- EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 19 OCT 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2014-00860  
Demandante: BCSC S.A.  
Demandado: Adriana Herrera Realpe.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio 2058

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate nuevamente, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

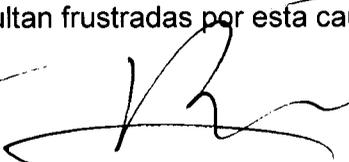
RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del día 23 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas KLP-900 de propiedad de la demandada Adriana Herrera Realpe, bien que se encuentra en el parqueadero Almacén Fortaleza Cali de la carrera 32 No. 12-297 corregimiento de Arroyohondo – Yumbo. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.76-001204161-6. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 íbidem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final íbidem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 19 OCT 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 23-2009-01165  
Demandante: Edificio Sede Nacional de Coomeva P.H. Vs. Jorge Alexander Linares Murcia.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio 2057

En atención a la solicitud de fijar fecha para remate, el Juzgado advierte a la memorialista que si bien a folio 27 obra comunicación proveniente de la Subdirección de Tesorería y Rentas de la Alcaldía de Cali, donde informan que se procedió al levantamiento de la medida de embargo a su favor sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-559537, no obra dentro del expediente el certificado de tradición del inmueble en mención que corrobore que la medida de embargo fue puesta a nuestra disposición, así como tampoco, se ha decretado y practicado la diligencia de secuestro. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial.

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fijar fecha para remate, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-559537 a fin de corroborar que la medida de embargo fue inscrita a favor de la presente ejecución y así proceder con el secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 185 de hoy 19 OCT 2017  
se notifica a las partes el auto anterior  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

121-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 35-2015-00299  
Demandante: Bancolombia. Vs. Albanurie Lijkwan Marin.  
Proceso: Hipotecario  
Auto Interlocutorio 2059

Como quiera que la parte actora solicitó nueva fecha y hora para la diligencia de remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de la **01:00 p.m. del día 17 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-139366 ubicado en la carrera 78 No. 3-28 Barrio Nápoles de Cali, de propiedad de la demandada Albanurie Lijkwan Marin. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibidem.

**2.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 105 de hoy **19 OCT 2017**  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

5-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2010-00932  
Demandante: Fondo de Empleados "FETRABUV"  
Demandado: Pedro Antonio Arango Varela y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 4806

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la apoderada del actor la cual esta coadyuvada por el señor Pedro Antonio Arango Varela demandado sobre el levantamiento de embargo y retención de las sumas de dinero. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**LEVANTAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado PEDRO ANTONIO ARANGO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.331 en cuenta de ahorro, corriente y CDT. En consecuencia sírvase dejar sin efecto la orden impartida mediante oficio 4655 del 14 de diciembre de 2010, emanada del Juzgado 34° Civil Municipal de Cali. Líbrese oficio por Secretaría pero únicamente con relación al señor Pedro Antonio Arango Varela, el embargo continúa vigente contra el demandado Ernesto Garrido Espinosa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

19 OCT 2017

En Estado No. 145 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

822

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2015-00982  
Demandante: María Amanda Tobon  
Demandado: Jackeline Sánchez Uribe  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 4805

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede procedente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el cual informa que no se puede atender la solicitud de embargo toda vez que por acuerdo celebrado entre las partes se dio por terminado el proceso dejando a disposición de este proceso cuatro títulos judiciales por valor de \$852.456 cada uno respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 185 de hoy 19 OCT 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

76-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2015-00081  
Demandante: Coopvifuturo  
Demandado: Nelsón de Jesús Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 4804

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular contra el demandado NELSON DE JESUS VALENCIA que cursa en:

- JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, adelantado por Cooperativa de Asociados de Occidente COOP-ASOCC con radicación 33-2014-888, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.
- JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por Cooperativa Visión Futuro COOPVIFUTURO con radicación 2015-00081, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.
- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por Cooperativa Visión Futuro "COOPVIFUTURO" con radicación 2017-00380, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy 19 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 19-2006-00597  
Demandante: Blanca Cardona Asesoría Jurídica e Inmobiliaria SAS  
Demandado: Mauricio Bucuru Rodríguez y otra  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Sustanciación: 4799

En atención a la solicitud de la parte demandante y como quiera que mediante auto No. 1741 se aceptó la cesión de derecho a favor de Luz Mery Torres Valencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

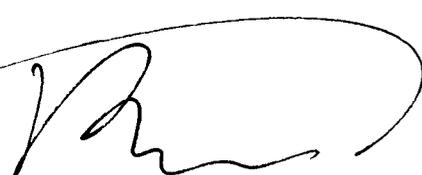
1°. **ESTESE** la memorialista a lo resuelto mediante auto No. 1741 del 1 ° de septiembre de 2017, en el que se aceptó la cesión de créditos a la señora LUZ MERY TORRES VALENCIA.

2°. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

3°. **REQUIÉRASE** a la demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 19 OCT 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mara Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2014-00619  
Demandante: Condominio Bosques de Pance  
Demandado: Alvaro Osorio Santamaria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 4802

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede procedente del Juzgado Catorce de Familia, dando respuesta a la solicitud realizada por este Despacho sobre el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 185 de hoy 19 OCT 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgadas de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

Cali, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>32-2011-00774-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Fernando Silva Gil (cesionario de Jairo Alvear Guerrero)</b>
<b>Demandados</b>	<b>José Luis Rodríguez González y otro</b>
<b>Auto Sustanc.</b>	<b>No.4790</b>

Al realizar la revisión detenida de la foliatura de la actuación principal del proceso de la referencia, se ha observado que la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación – *Investigador Criminalístico III* – aún no ha hecho la devolución del documento original (contrato de arrendamiento) que le fuera prestado y entregado desde el 18 de octubre de 2013 para su labor investigativa. En consecuencia se le requiere al respectivo servidor hacer la devolución del documento, toda vez que constituye el título ejecutivo base de la acción del proceso. Líbrese oficio y acompáñese copia del recibido que obra a folio 62.

De otro lado y ante las particularidades de la acción ejecutiva contra del señor Ariel Cortés Pérez, se le insta al cesionario ejecutante señor José Fernando Silva Gil, para que se pronuncie sobre el particular a fin de prevenir eventual responsabilidad de su parte por los perjuicios que llegaren a causarse. Arts. 42-12 y 132 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

J. r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy 19 de OCT 2017 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Consuelo Largo Romáez  
SECRETARIA

602

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2013-00559  
Demandante: Ana María Rodríguez  
Demandado: Wilson Quintero Osorio  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 4803

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el cual informa que el embargo de remanentes se tendrá en cuenta y en el momento oportuno será puesto a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 19 OCT 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Juana Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calí, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2014-00440  
Demandante: Giros Y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.  
Demandado: Lucelly Lorena Idarraga Tello  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Sustanciación: 4798

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: TENER** a **DIEGO MARINO HENAO RUIZ** Identificado con CC. No. 94.452.838 como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo antes establecido, **CONTINUAR** el trámite del proceso teniendo como demandante **DIEGO MARINO HENAO RUIZ**, en cuanto a los derechos que le correspondían al cedente.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO:** requiérase al demandante –cesionario- para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
11 9 OCT 2017  
En Estado No. 195 de hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
M. Lucelly Lorena Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-01018</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gases de Occidente S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Orlando Enciso Páez</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.2064</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso, solo hasta el 11 de octubre de 2017, en que se aporta un memorial solicitando se decrete una medida cautelar, lo cual se da cuando ya está superado el término de inactividad indicado en la ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

<sup>1</sup> Véase folio 66 C-1

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el proceso el escrito anterior, toda vez que fue presentado dentro del término de inactividad indicado en la Ley.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

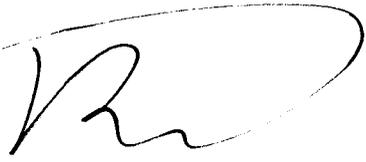
**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**SEXTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy 19 OCT 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mara Jimena Largo Ramirez  
SECRETARÍA

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandados  
Auto Interloc.

32-2011-00774-00  
Ejecutivo singular  
José Fernando Silva Gil (cesionario de Jairo Alvear Guerrero)  
José Luis Rodríguez González y otro  
No.2050

86

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

### CALI

Cali, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandados  
Auto Interloc.

32-2011-00774-00  
Ejecutivo singular  
José Fernando Silva Gil (cesionario de Jairo Alvear Guerrero)  
José Luis Rodríguez González y otro  
No.2050

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de uno de los integrantes del extremo ejecutado, contra el auto sustanciación número 3587 calendado el 1º de agosto de 2017, notificado en el estado número 133 del 03 del mismo mes y año.<sup>1</sup>

### ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del señor Ariel Pérez Cortés integrante de la parte demandada, tempestivamente, mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el contenido del numeral 2 de la providencia en mención en particular sobre punto en que el Despacho se abstuvo de decretar la terminación del proceso por no existir pronunciamiento judicial ordenando la cancelación de las medidas cautelares recaídas sobre los bienes de este demandado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia sustenta su inconformidad, en que debe accederse a la terminación del proceso, por cuanto en este caso el título o documento base de

<sup>1</sup> Folios 81 C. principal

<sup>2</sup> Folio 132-133 C-1

Radicación	32-2011-00774-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	José Fernando Silva Gil (cesionario de Jairo Alvear Guerrero)
Demandados	José Luis Rodríguez González y otro
Auto Interloc.	No.2050

ejecución en lo que respecta a su representado, no cumple con las exigencias del art.422 del C. General del Proceso, esto es en cuanto que aquel provenga del deudor o causante o constituya plena prueba contra él, condición que encuentra ausente. Alude a que el día 17 de junio de 2017, presentó al proceso copia de la Resolución de archivo proferida por la Fiscalía 74 Seccional de Cali, en la que plenamente se acreditó la falsedad del documento denominado contrato de arrendamiento allegado a la demanda, determinándose claramente que su defendido Ariel Cortés Pérez, fue suplantado al momento de suscribir el contrato de arrendamiento que sirve como título de ejecución, pues la firma allí contenida no corresponde a la que comúnmente utiliza el demandado, pues en su lugar se presentó otra persona.

Concreta la alegación en que para este asunto no se cumplen las exigencias del artículo 422 del C. General del Proceso, cuando señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, siendo que el documento acompañado a la demanda no emana de su patrocinado, en virtud de no haberlo suscrito.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la determinación recurrida consistente en la negación de terminación del proceso adelantado contra el señor Ariel Cortés Pérez.

#### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

Corrido el pertinente traslado a la parte ejecutante – *cesionaria* –, ningún pronunciamiento hubo de su parte, sin embargo esta pasividad no es óbice para el estudio y resolución del recurso.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandados  
Auto Interloc.

32-2011-00774-00  
Ejecutivo singular  
José Fernando Silva Gil (cesionario de Jairo Alvear Guerrero)  
José Luis Rodríguez González y otro  
No.2050

cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente acude a que el Despacho desconoce el contenido de la resolución de archivo proferida por la Fiscalía 74 Seccional de Cali, con la cual se acreditó la falsedad del documento denominado contrato de arrendamiento aducido en la demanda ejecutiva, en donde se determinó que el demandado Ariel Cortés Pérez fue suplantado al momento de la suscripción del contrato que sirvió como base de la ejecución.

Para abordar y definir el punto concreto, conveniente resulta remitirnos al texto de la Resolución judicial emanada de la autoridad penal, y en particular sobre los razonamientos que hizo el funcionario al adoptar su determinación, cuyos apartes interesantes se transcriben así. ***“Iniciada la investigación por parte de esta Fiscalía, efectivamente se pudo constatar mediante cotejo grafológico, que la firma que a nombre del señor ARIEL CORTES PEREZ aparece en el contrato de arrendamiento con el que se dio inicio al Proceso Ejecutivo bajo el radicado 2011-00774 y cursante en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, es una firma que no guarda uniprocedencia con las muestras manuscriturales que se le tomaron al señor ARIEL, y respecto de la huella que aparece a su nombre en el contrato de arrendamiento, esta no resultó apta para cotejo dactiloscópico, no lográndose establecer si era un precedente o no, así como tampoco se pudo hacer la búsqueda en el AFIS de la Fiscalía y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para establecer a que persona correspondía la huella, pues como hemos dicho, la impresión dactilar obrante en el contrato de arrendamiento no es apta para cotejarla.***

***No obstante a lo anterior, pese a que hay claros elementos de prueba que nos indican la materialidad de una conducta punible, pues el señor ARIEL CORTES PEREZ fue suplantado al momento de suscribir un contrato de arrendamiento y la firma que se consignó en dicho documento no es la de él, pese a esto, no podemos concluir que tales hechos se adecuen típicamente al delito de FRAUDE PROCESAL, pues como hicimos mención en líneas anteriores, para que se configure este delito se requiere que una persona utilice en curso de un proceso un medio catalogado como fraudulento y que sea idóneo, y en este caso, si bien podríamos decir que el contrato de arrendamiento falso puede ser***

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandados  
Auto Interloc.

32-2011-00774-00  
Ejecutivo singular  
José Fernando Silva Gil (cesionario de Jairo Alvear Guerrero)  
José Luis Rodríguez González y otro  
No.2050

*considerado como un medio fraudulento con la capacidad suficiente para inducir en error al juez que conoció el Proceso Ejecutivo, también debemos de resaltar que este medio fraudulento debe ser utilizado por la persona que pretende la inducción en error, y obsérvese que en el caso objeto de estudio quien inicia el ejecutivo es el señor JAIRO ALVEAR GUERRERO, quien dentro del contrato es el arrendador, a quien el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ GOZALEZ le lleva la persona que se hace pasar por el señor ARIEL, incluso, se pudo verificar que el señor JOSE LUIS efectivamente estuvo ocupando el inmueble por un tiempo, que pagó algunos meses de arriendo, pero por su incumplimiento fue que el señor JAIRO decide demandarlo, pero no se puede concluir que haya sido el arrendador JAIRO quien utilizó el medio fraudulento orientando su conducta a inducir en error al Juez Civil, ya que no hay elemento material probatorio alguno que nos indique que este supiera que el fiador no era realmente el señor ARIEL CORTES PEREZ.*

*Ahora, tampoco se puede decir que el otro indiciado JOSE LUIS RODRIGUEZ GONZALEZ, quien en el contrato figuraba como arrendatario, incurrió en el delito de FRAUDE PROCESAL, pues él no fue quien inició la demanda, él no fue quien utilizó en el Proceso el contrato de arrendamiento falso, y aunque no se puede dejar a un lado el hecho de que es este señor JOSE LUIS quien presentó como fiador a una persona que no era realmente el señor ARIEL CORTES PEREZ, explicando en su interrogatorio que fue un sujeto que él no conocía, que se le identificó como ARIEL y quien finalmente terminó haciéndole el favor de ser su fiador, pese a estas explicaciones poco creíbles, la conducta de este indiciado se ubicaría mas bien en el tipo penal de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, al haber alterado un documento, como ese el aludido contrato de arrendamiento, presentando como fiador a una persona que se hizo pasar por otra, pero reiteramos, no es él quien inicia el proceso, no es él quien utiliza el medio fraudulento en el proceso civil, razón por la cual su accionar no es constitutivo de un FRAUDE PROCESAL.” (Sic)*

Como puede observarse, la Fiscalía en su análisis claramente está indicando que la conducta de los indiciados resultó atípica frente al punible de fraude procesal; es decir, que este delito no se configuró, por ende al ser esta la razón que sirve al demandado Ariel Cortés Pérez, para solicitar el desligamiento de la acción ejecutiva, a ella no puede accederse, toda vez que pese a la revelación que hace la autoridad investigadora sobre el resultado de la prueba grafológica, con todo no existe decisión

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandados  
Auto Interloc.

32-2011-00774-00  
Ejecutivo singular  
José Fernando Silva Gil (cesionario de Jairo Alvear Guerrero)  
José Luis Rodríguez González y otro  
No.2050

judicial ejecutoriada en la que se determine sobre la falsedad del documento constitutivo de la base de recaudo, como tampoco que dicho resultado haya sido incorporado al proceso donde debe surtir los efectos jurídicos. Nótese que incluso la autoridad penal al resolver sobre el archivo de la investigación dispuso la compulsión de copias para dar inicio a la averiguación del presunto delito de falsedad material en documento privado, investigación que según información obrante en la foliatura,<sup>3</sup> fue iniciada por la Fiscalía 67 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, en la cual bien ha podido intervenir el agraviado Cortés Pérez en procura de que se esclarezca el tema de la falsedad de su firma en el contrato de arrendamiento y se indique por parte de la autoridad competente la consecuencia legal dentro del proceso ejecutivo en pro de los intereses de presunto defraudado.

No puede dejarse pasar por inadvertido que el señor Ariel Cortés, se notificó personalmente del mandamiento de pago desde el día 09 de julio de 2012, tal y como se aprecia en la foliatura<sup>4</sup>, sin embargo dejó pasar de manera pacífica el término para excepcionar, es decir no se inmutó dentro del proceso ejecutivo habiendo podido hacerlo, pasividad que dio lugar al adelantamiento de la ejecución, sin que ni siquiera con la intervención de la autoridad penal, se hubiese detenido la acción ejecutiva hasta el punto en el que ahora se encuentra.

También resulta importante acotar lo considerado por la Fiscalía, en su análisis al indicar: “(...) **y respecto de la huella que aparece a su nombre en el contrato de arrendamiento, esta no resultó apta para cotejo dactiloscópico, no lográndose establecer si era un precedente o no, así como tampoco se pudo hacer la búsqueda en el AFIS de la Fiscalía y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para establecer a que persona correspondía la huella, pues como hemos dicho, la impresión dactilar obrante en el contrato de arrendamiento no es apta para cotejarla.**” (SIC) subrayado por el Despacho.

En conclusión, no resultan de recibo los argumentos de la impugnante para insistir en la terminación del proceso en lo que concierne a su representado y como quiera que los fundamentos carecen de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación, habrá de denegarse por improcedente, toda vez que la providencia recurrida no aparece enlistada dentro de la taxatividad del art.321 o en alguna otra norma del C. G. del Proceso.

<sup>3</sup> Ver folios 66 y 67 cuaderno 1

<sup>4</sup> Folio 20 C. Ppal.

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandados  
Auto Interloc.

32-2011-00774-00  
Ejecutivo singular  
José Fernando Silva Gil (cesionario de Jairo Alvear Guerrero)  
José Luis Rodríguez González y otro  
No.2050

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

1°. No revocar, la decisión contenida en el numeral 2 del auto No.3587 del 01 de agosto de 2017, notificado por estado número 133 del día 03 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas. Art. 365 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

19 OCT 2017.

En Estado No. 135 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-01273</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gases de Occidente S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Holbert Andrés Rodríguez S.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.2061</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso, solo hasta el 11 de octubre de 2017, en que se aporta un memorial solicitando se decrete una medida cautelar, lo cual se da cuando ya está superado el término de inactividad indicado en la ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

<sup>1</sup> Véase folio 57 C-1

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el proceso el escrito anterior, toda vez que fue presentado dentro del término de inactividad indicado en la Ley.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**SEXTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy 19 OCT 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>35-2012-00408</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gases de Occidente S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jairo Caro Marín</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.2062</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 5 de diciembre de 2012, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso, solo hasta el 11 de octubre de 2017, en que se aporta un memorial solicitando se decrete una medida cautelar, lo cual se da cuando ya está superado el término de inactividad indicado en la ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

<sup>1</sup> Véase folio 57 C-1

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el proceso el escrito anterior, toda vez que fue presentado dentro del término de inactividad indicado en la Ley.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

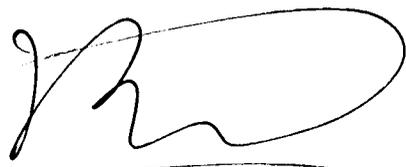
**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**SEXTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 155 de hoy 19 OCT 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgades de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>31-2009-01016</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gases de Occidente S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Herson Daza Rendón y otro</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.2063</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de abril de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 6 de octubre de 2009, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso, solo hasta el 11 de octubre de 2017, en que se aporta un memorial solicitando se decrete una medida cautelar, lo cual se da cuando ya está superado el término de inactividad indicado en la ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de abril de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

<sup>1</sup> Véase folio 53 C-1

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el proceso el escrito anterior, toda vez que fue presentado dentro del término de inactividad indicado en la Ley.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

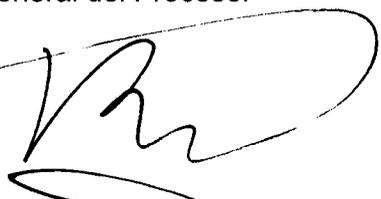
**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**SEXTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 185 de hoy 19 OCT 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mara Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

41-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>21-2009-01076</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gases de Occidente S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alexander Rodríguez y otra</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.2060</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso, solo hasta el 11 de octubre de 2017, en que se aporta un memorial solicitando se decrete una medida cautelar, lo cual se da cuando ya está superado el término de inactividad indicado en la ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

<sup>1</sup> Véase folio 47 C-1

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el proceso el escrito anterior, toda vez que fue presentado dentro del término de inactividad indicado en la Ley.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**SEXTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy 19 OCT 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARÍA